

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 1578
RAD. No. 761304089002-2023-00030-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: YINETH AMPARO PAEZ.

Candelaria Valle, veinticinco (25) de septiembre de 2023.-

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver sobre la petición incoada por el abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUETIO**, allegada a través de mensaje de datos en data 30 de agosto de 2023, respecto al **RETIRO DE LA DEMANDA**.

Revisado el expediente digital, se observa que el presente asunto es susceptible de la prerrogativa solicitada, comoquiera que se ajusta a los lineamientos del **Artículo 92 del Código General del Proceso**, si en cuenta se tiene que no se ha surtido la notificación de la señora YINETH AMPARO PAEZ. De otro lado, si bien no se ha materializado la medida cautelar, se advierte notificado el oficio dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA, lo que impone pronunciarse respecto a la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE la entrega de la demanda y de los anexos aportados con la misma, sin necesidad de desglose, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del derecho real que la demandada YINETH AMPARO PAEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.979.031, posee sobre el bien inmueble hipotecado distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 378-209963 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira Valle. Líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO: Cumplido lo anterior y previa cancelación de su radicación **ARCHÍVESE** en digital lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aca589b17a99a195fba33a55f6df21449888709eb563b58f95d72254bcff0de**

Documento generado en 25/09/2023 04:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.1579.
RAD. No. 761304089002-2023-00088-00
PERTENENCIA.
DTE: OSCAR NABOR CHAMORRO CEBALLOS.
DDO: GRUPO SACHIEL S.A.S Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Candelaria Valle, veinticinco (25) de septiembre de 2.023.-

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver sobre la petición incoada por la apoderada judicial actora Dra. **PAULA XIMENA GRANJA ACOSTA**, coadyuvada por el señor **OSCAR NABOR CHAMORRO CEBALLOS**, allegada a través de mensaje de datos en data 21 de septiembre de 2023, respecto al **RETIRO DE LA DEMANDA**, por desistimiento de las pretensiones.

Revisado el expediente digital, se observa que el presente asunto es susceptible de la prerrogativa solicitada, comoquiera que se ajusta a los lineamientos del **Artículo 92 del Código General del Proceso**, si en cuenta se tiene que no se han abierto a trámite las diligencias, ni mucho menos se ha surtido la notificación al extremo pasivo, por lo que, sin más consideraciones de orden legal, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENASE** la entrega de la demanda y de los anexos aportados con la misma, sin necesidad de desglose, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y previa cancelación de su radicación **ARCHÍVESE** en digital lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5fdaa1e5846235c5f422f593bb099613b524e321a538d8d2bce2f544b1ed7b**

Documento generado en 25/09/2023 04:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 1577
RAD. No. 761304089002-2023-00353-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: MARUJA IBARRA CORDOBA.

Candelaria Valle, veinticinco (25) de septiembre de 2023.-

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver sobre la petición incoada por la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, allegada a través de mensaje de datos en data 15 de septiembre de 2023, respecto al **RETIRO DE LA DEMANDA**.

Revisado el expediente digital, se observa que el presente asunto es susceptible de la prerrogativa solicitada, comoquiera que se ajusta a los lineamientos del **Artículo 92 del Código General del Proceso**, si en cuenta se tiene que no se ha surtido la notificación de la señora MARUJA IBARRA CORDOBA. De otro lado, si bien no se ha materializado la medida cautelar, se advierte notificado el oficio dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA, lo que impone pronunciarse respecto a la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE la entrega de la demanda y de los anexos aportados con la misma, sin necesidad de desglose, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del derecho real que la demandada MARUJA IBARRA CORDOBA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.671.430, posee sobre el bien inmueble hipotecado distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 378-232884 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira Valle. Líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO: Cumplido lo anterior y previa cancelación de su radicación **ARCHÍVESE** en digital lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Scanned with CamScanner
DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e410933a363e2c284fa744447c56613d1930ff4f22b0794e7061e88a66872b5**

Documento generado en 25/09/2023 04:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 1563.
RAD. No. 761304089002-2023-00397-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: CESAR AUGUSTO BALLESTEROS OROZCO.
DDO: FANNY CORAL RODRIGUEZ.

Candelaria Valle, veinticinco (25) de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDA PREVIA**, promovida por el señor **CESAR AUGUSTO BALLESTEROS OROZCO**, en contra de la señora **FANNY CORAL RODRIGUEZ**, domiciliado en esta municipalidad.

Se presentan como título base de recaudo ejecutivo tres **LETRA DE CAMBIO**: 1. Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00)**, vencida el 22 de noviembre de 2021, 2. Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00)**, vencida el 31 de enero de 2023, y 3. Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00)**, vencida el 25 de noviembre de 2022.

Así entonces, teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibidem**, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA** propuesta por el señor **CESAR AUGUSTO BALLESTEROS OROZCO**, en contra de la señora **FANNY CORAL RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: ORDENASE a la señora **FANNY CORAL BALLESTEROS RODRIGUEZ**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor del señor **CESAR AUGUSTO BALLESTEROS OROZCO**, las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00)**, correspondientes al capital contenido en la letra de cambio objeto de recaudo.

1.2. Por los intereses de plazo causados desde el 10 de agosto de 2020, hasta el 22 de noviembre de 2021, liquidados al 2.5% mensual.

1.3 Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 1.1, desde el 23 de noviembre de 2021 hasta el 8 de agosto de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

1.4. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 1.1, desde el 09 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

2.1 Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00)**, correspondientes al capital contenido en la letra de cambio objeto de recaudo.

2.2. Por los intereses de plazo causados desde el 22 de noviembre de 2021, hasta el 25 de noviembre de 2022, liquidados al 2.5% mensual.

2.3 Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 2.1, desde el 26 de noviembre de 2022 hasta el 8 de agosto de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

2.4. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 2.1, desde el 9 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

3.1 Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00)**, correspondientes al capital contenido en la letra de cambio objeto de recaudo.

3.2. Por los intereses de plazo causados desde el 30 de noviembre de 2022, hasta el 31 de enero de 2023, liquidados al 2.5% mensual.

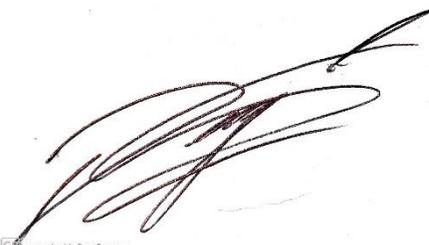
3.3 Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 3.1, desde el 1 de febrero hasta el 8 de agosto de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

3.4. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 3.1, desde el 9 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada del presente auto, **conforme a las disposiciones del artículo 291 y ss del C.G.P.** haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para pagar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56439e1d5f705ae3b3577da5f2e0700fa5f491da61fde96fe4b419432b9da2b7**

Documento generado en 25/09/2023 04:04:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 1566.
RAD. No. 761304089002-2023-00398-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI.
DDO: YURLEY MOSQUERA REINA.

Candelaria Valle, veinticinco (25) de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDA PREVIA**, promovida por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI**, mediante apoderada judicial Dra. **ADRIANA V. RIVERA**, en contra de la señora **YURLEY MOSQUERA REINA**, domiciliada en esta municipalidad.

Se presenta como título base de recaudo ejecutivo **PAGARE No. 2108000272**, por la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$9.449.811,00)**, suscrito el 28 de diciembre de 2021, para ser pagaderos en 60 cuotas.

Así entonces, teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibidem**, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA** propuesta por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI**, mediante apoderada judicial Dra. **ADRIANA V. RIVERA**, en contra de la señora **YURLEY MOSQUERA REINA**.

SEGUNDO: ORDENASE a la señora **YURLEY MOSQUERA REINA**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente autoy a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI**, las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **\$246.863**, por concepto de capital de la cuota vencida el 28 de octubre de 2022.

1.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 1.1, desde el 29 de octubre de 2022 hasta el 10 de agosto de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 1.1, desde el 11 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

2.1 Por la suma de **\$246.863**, por concepto de capital de la cuota vencida el 28 de noviembre de 2022.

2.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 2.1, desde el 29 de noviembre de 2022 hasta el 10 de agosto de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

2.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 2.1, desde el 11 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

3.1 Por la suma de **\$246.863**, por concepto de capital de la cuota vencida el 28 de diciembre de 2022.

3.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 3.1, desde el 29 de diciembre de 2022 hasta el 10 de agosto de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

3.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 3.1, desde el 11 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

4.1 Por la suma de **\$246.863**, por concepto de capital de la cuota vencida el 28 de enero de 2023.

4.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 4.1, desde el 29 de enero de 2023 hasta el 10 de agosto de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

4.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 4.1, desde el 11 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

5.1 Por la suma de **\$246.863**, por concepto de capital de la cuota vencida el 28 de febrero de 2023.

5.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 5.1, desde el 1 marzo de 2023 hasta el 10 de agosto de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

5.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 5.1, desde el 11 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

6.1 Por la suma de **\$246.863**, por concepto de capital de la cuota vencida el 28 de marzo de 2023.

6.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 6.1, desde el 29 marzo de 2023 hasta el 10 de agosto de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

6.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 6.1, desde el 11 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

7.1 Por la suma de **\$246.863**, por concepto de capital de la cuota vencida el 28 de abril de 2023.

7.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 7.1, desde el 29 abril de 2023 hasta el 10 de agosto de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

7.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 7.1, desde el 11 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

8.1 Por la suma de **\$246.863**, por concepto de capital de la cuota vencida el 28 de mayo de 2023.

8.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 8.1, desde el 29 mayo de 2023 hasta el 10 de agosto de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

8.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 8.1, desde el 11 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

9.1 Por la suma de **\$246.863**, por concepto de capital de la cuota vencida el 28 de junio de 2023.

9.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 9.1, desde el 29 junio de 2023 hasta el 10 de agosto de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

9.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 9.1, desde el 11 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

10.1 Por la suma de **\$246.863**, por concepto de capital de la cuota vencida el 28 de julio de 2023.

10.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 10.1, desde el 29 julio de 2023 hasta el 10 de agosto de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

10.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 10.1, desde el 11 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

11.1. Por la suma de **\$6.071.974** que corresponden al **CAPITAL ACELERADO** del saldo insoluto de la obligación.

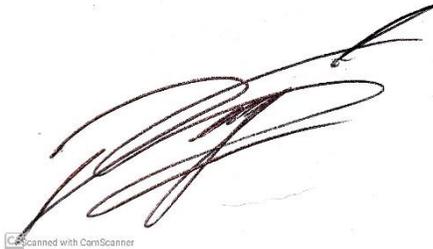
11.2 Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el **capital insoluto** contenido en numeral 11.1, desde el 11 de agosto de 2023, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** personalmente a la demandada del presente auto, **conforme a las disposiciones del artículo 291 y ss del C.G.P.** haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DÍAS para pagar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

CUARTO: **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. ADRIANA VANESSA RIVERA, abogada titulada y con T.P No. 261.037 del C.S de la J, para que represente a la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be735a7d0cc8f81829cad46fd666b6724995b311f3bb1c59f14b67ad077f4f8d**

Documento generado en 25/09/2023 04:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.1572.
RAD. No. 761304089002-2023-00399-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
DDO: RAFAEL ADONAY MEJIA BETANCOURT.

Candelaria Valle, veinticinco (25) de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDA PREVIA**, promovida por la **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, mediante apoderada judicial **Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA**, en contra del señor **RAFAEL ADONAY MEJIA BETANCOURT**, cuyo domicilio es en esta municipalidad.

Presenta como título base de recaudo ejecutivo **PAGARE No. 1004052997**, por la suma de **VEINTITRES MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$23.125.695,00)** pagaderos el 8 de agosto de 2023.

Así entonces, teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibidem**, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA** propuesta por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, mediante apoderada judicial **Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA**, en contra del señor **RAFAEL ADONAY MEJIA BETANCOURT**.

SEGUNDO: ORDENASE al señor **RAFAEL ADONAY MEJIA BETANCOURT**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **VEINTITRES MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$23.125.695,00)**, correspondiente al capital contenido en el pagare objeto de recaudo.

1.2 Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 1.1, desde el 9 al 11 de agosto de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de

1999, artículo 111.

1.3 Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 1.1, desde el 12 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

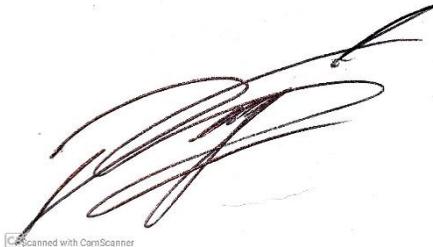
Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado, del presente auto, **conforme a las disposiciones del artículo 291 y ss del C.G.P.** haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para pagar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

CUARTO: TENER a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato otorgado por la **Dra. OLGA ELENA HOYOS ANGEL**.

QUINTO: RECONOZCASE como dependientes judiciales de la apoderada a **MONICA MABEL SOTO REAL, MONICA ROCIO RODRIGUEZ GOMEZ, MAIKOL VANEGAS MAHECHA**. No obstante, el señor **MAIKOL ALEXIS VANEGAS MAHECHA** podrá recibir información sobre el proceso, pero no tendrá acceso al expediente, por no acreditarse su calidad de abogado o de estudiante de derecho, tal y como lo exige el artículo 27 de la Ley 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a1f1397c86e118ff784ba7ef7b32d7b1366f27466ba4c87d9b8f55d0755c04**

Documento generado en 25/09/2023 04:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Pasa a despacho del señor Juez, informando que, verificado el portal transaccional del Banco Agrario de Colombia, obra los siguientes títulos judiciales por cuenta del proceso:

DATOS DEL DEMANDADO								
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	94313881	Nombre	FELIX ARMANDO JIMENEZ			
							Número de Títulos	2
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
469710000046633	98339807	JORGE MANUEL NARVAEZ	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2023	NO APLICA	\$ 3.283.414,00		
469710000046634	98339807	JORGE MANUEL NARVAEZ	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2023	NO APLICA	\$ 2.084.018,00		
Total Valor							\$ 5.367.432,00	

Sírvase proveer.

CAROLINA GALLEGO MUÑOZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO No. 1582
RAD. No. 761304089002-2022-00158-00
EJECUTIVO SINGULAR.
DTE: JORGE MANUEL NARVAEZ.
DDO: FELIX ARMANDO JIMENEZ FRANCO

Candelaria Valle, veinticinco (25) de septiembre de 2023.-

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver, respecto a la petición incoada por los extremos procesales, de manera mancomunada, en data 17 de julio de 2023, en la cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, la entrega de los títulos judiciales al señor JORGE MANUEL NARVAEZ y consecuentemente el levantamiento de la medida cautelar.

Para resolver, debemos considerar que todo proceso termina normalmente con sentencia y de forma anormal con la transacción, artículo 312 del C.G.P, el cual establece que: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga”.*

Revisado el escrito aportado, se observa que el mismo se acompasa a la disposición señalada, pues el mismo fue elaborado mancomunadamente por los señores JORGE MANUEL NARVAEZ y FELIX ARMANDO JIMENEZ FRANCO, con presentación personal ante el la Notaria Única de Candelaria, igualmente contiene el alcance del acuerdo, el cual se circunscribe a lo siguiente:

Así mismo, solicito la entrega al señor JORGE MANUEL NARVAEZ, de los títulos que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado objeto del embargo decretado por su despacho y consecuentemente el desembargo del salario del señor FELIX ARMANDO JIMENEZ FRANCO, para lo cual se expedirá el respectivo oficio de desembargo a la entidad Alcaldía Municipal de Candelaria.

Por medio de este documento manifestamos que ambas partes quedan a paz y salvo bajo todo concepto sobre el negocio jurídico del asunto el cual dio origen al proceso ejecutivo que se da por terminado totalmente, con esta conciliación.

Así entonces, teniendo en cuenta que, las partes zanjaron de manera amigable la litis, se abstendrá el despacho de proseguir con las etapas procesales subsiguientes y procederá a hacer entrega de los depósitos judiciales, se declarará la terminación del proceso y como consecuencia, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo por transacción, por reunirse los requisitos establecidos en el artículo 312 del C.G.P.

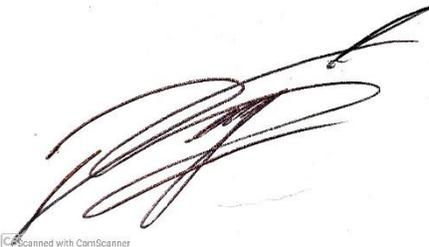
SEGUNDO: DISPONER el pago de los títulos judiciales que reposan en la cuenta del despacho, por valor de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$5.367.432), al señor JORGE MANUEL NARVAEZ.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar, consistente en EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo del 30% de los dineros que el demandado FELIX ARMANDO JIMENEZ FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.313.881, como contratista, prestación de servicios o servicios a la orden de la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE.

CUARTO: Los títulos que se allegaren con posterioridad a la notificación del presente auto, serán devueltos al señor FELIX ARMANDO JIMENEZ FRANCO.

QUINTO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, **ARCHÍVENSE EN DIGITAL** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9973953eacf64bf4c0b1522dc3e7a21174166dee7ef32c010607bf2ba756b9e9**

Documento generado en 25/09/2023 04:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.1581.
RAD. No. 761304089002-2019-00310-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
DTE: BANCOLOMBIAS.A.
DDO: YORDAN NADIN BENAVIDES GARCIA.

Candelaria Valle, veinticinco (25) de septiembre de 2023.-

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver sobre la petición incoada por la apoderada judicial de la parte actora, abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LACRUZ**, allegada a través de mensaje de datos en data 25 de mayo y 21 de julio de 2023, respecto a la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y el archivo del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 461 del C.G.P, establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Verificadas las piezas procesales, advierte el despacho que la solicitud elevada por la apoderada, cumple con la norma enantes enunciada, pues el representante legal del apoderado especial ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A., le ha extendido la facultad de recibir a la mandataria, según se advierte en los memoriales aportados. Además, en el presente proceso no se ha convocado a audiencia de remate, por lo que, se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, contenida en el mandamiento de pago No. 1090 del 4 de septiembre de 2019, **PAGARE No. 3265320059149** y consecencialmente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

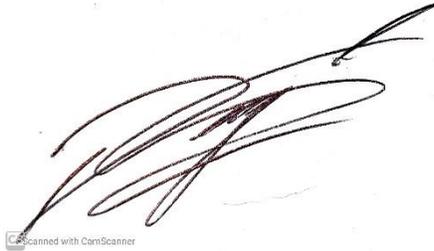
PRIMERO: **ACEPTAR** el escrito presentado por la Dra. **ENGIE YANINE MICHELLE DE LA CRUZ**, coadyuvada por la apoderada especial de la entidad demandante, sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS**, y en consecuencia, **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO TOTAL**, de la obligación contenida en el mandamiento de pago No. 1090 del 4 de septiembre de 2019, **PAGARE No. 3265320059149** objeto de recaudo.

SEGUNDO: DECRETASE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los derechos que posee el señor **YORDAN BENAVIDES GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.915.171, sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-191048**, para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión aquí adoptada.

TERCERO: ORDENASE la expedición a costa de la parte interesada, la respectiva constancia de **DESGLOSE**; que haga saber la cancelación de la obligación; de los instrumentos (pagaré e hipoteca), que fueron aportados con la demanda.

CUARTO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.
CON SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a506d968931ce2def854493b61ca4eefbf0803b3dadd5408006cfdba44ce67d5**

Documento generado en 25/09/2023 04:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE**

**AUTO No.1580
REF: EJECUTIVO ALIMENTOS
DTE: Menores SDMT y DAMT representados por RUBEN DARIO MUELAS
PECHENE.
DDA: MAURICIO MUELAS PISO
RDO: 761304089002- 2022-00543-00**

Candelaria V, veinticinco (25) de septiembre del 2.023.

Por medio de la presente providencia, procede el despacho a resolver y emitir su pronunciamiento sobre el memorial allegado el día 11/09/2023, por la estudiante de derecho ANA MARÍA BENITEZ CAEZ, mediante el cual, solicita se le reconozca como apoderada del señor RUBEN DARIO MUELAS PECHENE. Para el efecto, aporta la respectiva certificación del consultorio jurídico Juan Pablo II de la Universidad Pontificia Bolivariana Seccional Palmira, en donde el director del consultorio jurídico y centro de conciliación, la avala y requiere como representante del señor MUELAS PECHENE, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2113 del 2021.

CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado, el despacho encuentra que, si bien la estudiante de derecho ANA MARÍA BENITEZ CAEZ advierte haber allegado poder conferido por el señor RUBEN DARIO MUELAS PECHENE, en aras de que lo represente en el presente proceso, lo cierto es que de los elementos adjuntos no se encontró el referido mandato. De esta manera, ante la falta de prueba que permita establecer la voluntad del señor RUBEN DARIO de ser representado por la estudiante de derecho BENITEZ CAEZ, resulta imposible otorgarle el reconcomiendo como apoderada del mencionado. Esto, claro está, sin desconocer la calidad de abogada en formación y con total acreditación por parte del consultorio jurídico de su alma mater.

Por lo anterior, el despacho conminará a la estudiante ANA MARÍA BENITEZ CAEZ, para que presente nuevamente la solicitud de reconocimiento de personería, acompañándola con el respectivo poder debidamente diligenciado según los requisitos legales de que trata la ley 2213 del 2022 o el Código General del Proceso.

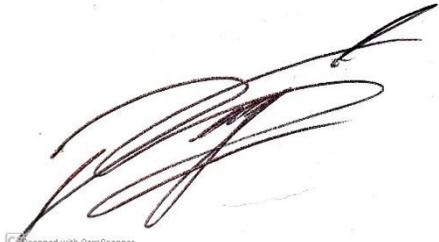
Sin más consideraciones de orden legal, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE),

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el reconcomiendo de personería a la estudiante ANA MARÍA BENITEZ CAEZ, de conformidad con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONMINAR a la estudiante para que presente nuevamente su solicitud con el lleno de los requisitos legales.

NOTIFUEQUESE,



Scanned with CamScanner

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8873790bf290689872aa4fba64dab53bec51867e1d587ceab848747e7f9e1d7**

Documento generado en 25/09/2023 06:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RDO: 761304089002- 2022-00435-00
REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P
DTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DDO: ALEXANDER SANCHEZ REYES
AUTO No. 1587

Candelaria Valle, septiembre veinticinco (25) del 2023.

En virtud al escrito que antecede fechado 06/03/2023, procedente de la "**Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira**", donde se pronuncia indicando que no es procedente la inscripción del embargo decretado por este despacho, sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 378-192289. En ese orden de ideas, el despacho,

DISPONE:

ÚNICO: GLOSAR AL EXPEDIENTE Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, los documentos allegados por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a035553a9bdc1716ceb5a5bede180ae0346a23d3f5318e8348c3c51a00415e1

Documento generado en 25/09/2023 06:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RDO: 761304089002- 2023-00177-00
REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P
DTE: CREDIFINANCIERA S.A
DDO: LUZ AMPARO DIAZ QUINTERO
AUTO No. 1584

Candelaria Valle, veinticinco (25) de septiembre de 2023.

Se allegan al expediente correos electrónicos que anteceden, allegados el día 10 de julio de 2023 , procedentes del **“Banco de Bogotá” y el “Banco Caja Social”**, en los cuales dichas entidades financieras emiten su pronunciamiento sobre la medida cautelar decretada sobre los dineros de la demandada. En ese orden de ideas, el despacho,

DISPONE:

ÚNICO: GLOSAR AL EXPEDIENTE Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, los documentos allegados por las entidades financieras ***“Banco de Bogotá”*** y el ***“Banco Caja Social”***.

NOTIFÍQUESE.

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87935f0be639b60e654b197ce746dd3e2357dc52011800f54f2472848690b78**

Documento generado en 25/09/2023 06:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.
DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO.
DDO: CLAUDIA RIVAS MORENO.
RDO: 761304089002- 2021-00368-00

AUTO SUSTANCIACION No. 1561

Candelaria V, veinticinco (25) de septiembre 2023.

En escrito que antecede se evidencia que la Abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, manifiesta que renuncia al poder a ella conferido, y anexa una comunicación dirigida al demandante informando el asunto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

UNICO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, al mandato conferido por la parte actora FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en la presente diligencia.

SEGUNDO: CONMINAR al demandante para que dinamice el derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888eea746ec2716049e058953316a8cdd1b3a3b4b2eec4e11e714fe5b517e682**

Documento generado en 25/09/2023 06:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

Canal electrónico: j02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No.1560

Rad. 761304089002-2023-00023-00

Radicado de origen: 76-834-40-03-007-2023-00136-00

Demandante: FIDEL MAYA GUTIERREZ

Demandados: WILLIAN ARLEY MOSQUERA CASTILLO y MOA TRADING S.A.S

Candelaria – Valle, veinticinco (25) de septiembre del 2.023.

Correspondió por reparto el comisorio de la referencia en el que se solicita el embargo y secuestro de los siguientes bienes muebles: "... tales como molino para PVC, maquinaria inyectora de PVC de 24 estaciones, torre de enfriamiento y los demás que se indicaren en su momento...", estos, ubicados en la Bodega Super ubicada en el Kilómetro 2 de la vía a Cavasa-Callejón El silencio, de Candelaria, Valle, o, en la dirección que se indique al momento de la diligencia. Limitando del embargo hasta la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$68.200.000.00) Mcte. Sin embargo, advierte este operador Judicial que no se allegó la copia de la providencia que ordenó el secuestro y embargo de estos bienes, por lo que, resulta necesario para agotar los fines de la comisión, tal y como lo exige el inciso primero del artículo 39 del C.G.P.

Por otra parte, este despacho considera que, al indicarse que, la dirección en la cual se podrá llevar a cabo la diligencia de secuestro será no solo en el Kilómetro 2 de la vía a Cavasa-Callejón El silencio, de Candelaria, sino en la dirección que en su momento se indique en la diligencia, da lugar a que, la medida no tenga un límite espacial y se pueda incurrir en arbitrariedades o en vulneraciones a la propiedad y la privacidad. Por lo tanto, se solicitará al comitente una aclaración o precisión sobre dicha situación.

En consecuencia, el despacho dispone,

ÚNICO: REQUIERASE al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI- VALLE, para que remita el documento faltante del despacho comisorio y se sirva dar precisión o claridad sobre la dirección o direcciones en donde se llevará a cabo la requerida diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

Diego Fernando Torres Zuluaga

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41352b0b618d6e75dcca5ceccb8c81a54c896b78133c485edbb7ef774ddc9c6**

Documento generado en 25/09/2023 06:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>